

Guadalajara, Jalisco; a 31 treinta y uno de enero del año 2014 dos mil catorce.

VISTOS, los presentes autos del Toca Penal número **162/2007**, para resolver los Recursos de Apelación opuesto en contra de la sentencia definitiva de fecha * * * * *, emitida por el Juez * * * * * Partido Judicial, en los autos de la causa penal **156/2002-C** instruida en contra de * * * * *, por la comisión del delito de **DAÑOS EN LAS COSAS EN GRADO DE CULPA**, previsto por el artículo 259 en relación al 6 fracción II del Código Penal del Estado, cometido en agravio de * * * * *, así como en perjuicio de * * * * *, así como en contra de * * * * * por el antisocial de **DAÑO EN LAS COSAS EN GRADO DE CULPA**, previsto por el artículo 259 en relación al 6 fracción II ambos del Código Penal del Estado, cometido en agravio de * * * * *, así como de * * * * *, lo anterior a fin de dar cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo pronunciada por el * * * * * Tribunal Colegiado en Materia Penal * * * * * Circuito, al fallar en el Toca número **162/2007**, interpuesto por * * * * *, por su propio derecho, en el Juicio de Garantías número **291/2013**, contra actos de esta Sala, por lo que los Cuerpo Colegiado resolveremos dicho recurso impugnado:

RESULTANDO:

ÚNICO.- Con fecha * * * * *, el Juez * * * * * Partido Judicial, dictó resolución definitiva en la que se desprenden las siguientes;

PROPOSICIONES:

*“PRIMERA.- * * * * *, es penalmente responsable en la comisión del delito de **DAÑOS EN LAS COSAS EN GRADO DE CULPA**, previsto por el artículo 259 en relación al 6 fracción II*

Celebrada la audiencia de vista en esta Sala el * * * * *, a las * * * * * horas con * * * * * horas, donde el Defensor de Oficio del sentenciado * * * * *, solicitó la suplencia de la deficiencia de la queja de los agravios a favor de su representado, y el Defensor Particular del sentenciado * * * * *, ratifica todas y cada sus partes los escritos presentados, quedando a la vista el Toca para pronunciar la resolución correspondiente, dentro del plazo que marca el artículo 327 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Jalisco, turnándole los autos al Magistrado ponente.

Al estar en desacuerdo con tal pronunciamiento * * * * *, impetró el Amparo y Protección de la Justicia Federal Juicio de Garantías que se radico en el * * * * * Tribunal Colegiado en Materia Penal * * * * * Circuito, bajo el número **291/2013**, que mediante sentencia de fecha * * * * *, concedió a * * * * *, el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que este Tribunal de Alzada deje insubsistente la resolución reclamada y en su lugar dicta otra, en la que tenga por acreditado el delito de que se trata (daño en las cosas, a título de culpa, previsto por el artículo 259, en relación con el 6, fracción II, del Código Penal del Estado de Jalisco), así como la responsabilidad penal del quejoso cometido en agravio **ÚNICAMENTE** de * * * * *, no así del diverso ofendido * * * * *, propietario del vehículo marca * * * * *, * * * * *, * * * * *, * * * * *, * * * * *, color * * * * *, con placas de circulación * * * * *, y con **plenitud decisoria** resuelva lo que en derecho corresponda en torno a la individualización de las sanciones, cuidando siempre en no incurrir en las mismas inconsistencias destacadas en el cuerpo del presente fallo constitucional, recetándose por este Órgano Colegiado el oficio respectivo en el que la Autoridad Federal comunica lo

anterior y en cumplimiento a la misma se deja insubsistente la sentencia de fecha * * * * *, dictada por este Órgano Colegiado, reservándose los autos para el dictado de la resolución correspondiente, la que al pronunciarse el día * * * * *, se hace declarando insubsistente la decisión dictada anteriormente por este Tribunal de Alzada reservándose los autos para el dictado de la resolución correspondiente que ahora se pronuncia y:

C O N S I D E R A N D O :

I.- COMPETENCIA. Esta Sala resulta competente para resolver el toca de apelación que nos ocupa con fundamento por lo dispuesto en el artículo 47 de La Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Jalisco vigente; así mismo mediante acuerdo plenario de fecha 12 doce de abril del año 2007 dos mil siete en sesión extraordinaria celebrada por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia se determinó modificar y ampliar la competencia de esta Sala para que siga conociendo de la materia de adolescentes y a partir del 16 dieciséis de abril del mismo año, también conozca de la metería penal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículo 17, 21, 23, fracciones, V y VI, 36, 41 y 47 de la Ley referida con anterioridad.

II.- OBJETO DE LA APELACIÓN. De acuerdo a lo que precisa el artículo 316 de acuerdo al Código de Procedimientos Penales del Estado, la apelación tiene por objeto examinar si la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valorización de la prueba y del arbitrio judicial, o si se alteraron los hechos y en la resolución de dicha apelación se podrá confirmar, revocar o modificar la resolución apelada y en su caso ordenar la reposición del procedimiento.

III. – DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. Los Defensores de Oficio y Particular de los sentenciados, dentro del término establecido por la ley, formularon los agravios que dicen les causa la resolución impugnada, los que en concepto de los que aquí resolvemos, resulta innecesario transcribir al cuerpo de este fallo pues serán materia de análisis dentro del mismo, lo que es permisible conforme a la tesis Jurisprudencial que se puede consultar en la página 23, del volumen 81, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

*****. Tomando en consideración que el artículo 5 del Código Penal Estatal define al delito como: ***“El acto u omisión que concuerda exactamente con la conducta que como tal se menciona en este Código o en las leyes especiales del Estado...”(sic)***; lo anterior, al haberse cubierto al tenor de lo previsto por los artículos 116, 122 y 132 de la Ley Adjetiva Penal para el Estado de Jalisco, que prevé el artículo 259 en relación con el 48 y 6 fracción II del Código Penal para el Estado de Jalisco, los cuales rezan lo siguiente:

“Artículo 259. Comete el delito de daño en las cosas el que, por cualquier medio, destruya o deteriore alguna cosa ajena o propia que conserve en su poder, pero en garantía del crédito de un tercero.

Al responsable del delito de daño en las cosas, se le impondrán de un mes a cinco años de prisión y multa por el importe de dos a veinte días de salario. Este delito sólo se perseguirá a petición de la parte ofendida...”(sic)

“Artículo 48. Los delitos culposos se sancionarán con prisión de tres días a ocho años y suspensión hasta de dos años para ejercer profesión u oficio; en su caso, inhabilitación hasta por tres años, para manejar vehículos, motores, maquinaria o elementos relacionados con el trabajo, cuando el delito se haya cometido al usar alguno de esos instrumentos...”(sic)

“...Artículo 6º. Los delitos pueden ser:

I....

II. Culposos.

...

Es culposo, cuando se comete sin dolo, pero por imprudencia o negligencia...”(sic)

De donde se desprende que los elementos constitutivos de ésta figura delictiva son:

- a. El que por cualquier medio;**
- b. Destruya o deteriore;**
- c. Alguna cosa ajena o propia que conserve en su poder, pero en garantía del crédito de un tercero;**
- d. Intencionalidad o imprudencia;**
- e. Querrela de parte ofendida.**

Por lo que los medios de convicción que integran la presente causa resultan ser aptos e idóneos para acreditar los elementos del

cuerpo del delito a estudio, de conformidad con lo establecido por los numerales 116 y 132 del Enjuiciamiento Penal del Estado, en la que se tomaron en cuenta los siguientes medios de prueba y convicción, que a criterio de quienes esto resuelven fueron valorados en forma adecuada por el Juzgador de Primer Grado en atención a que tomó en consideración lo siguiente:

CON LA QUERRELLA FORMULADA POR * * * * *, quien compareció en su carácter de apoderado legal de la empresa ofendida * * * * *
* * * * *, a fin de reclamar los daños causados a una caseta telefónica y caja de distribución propiedad de su representada, ubicada en el cruce de las calles * * * * *
* * * * * y * * * * *, de * * * * *
* * * * *, el día * * * * *, por colisión de vehículos; que los daños ascendían a la cantidad de \$ * * * * *, * * * * *
* * * * * (* * * * * / * * * * * moneda nacional); que por tal motivo era su deseo formular querrela en contra de * * * * *, conductor de uno de los vehículos involucrados.

CON LA DECLARACIÓN DEL OFENDIDO * * * * *, quien acredita la propiedad del vehículo marca * * * * *, tipo * * * * *, modelo * * * * *, color * * * * *, placas * * * * * del * * * * *, y formula querrela en contra de * * * * * y * * * * *, y en relación a los hechos refiere que se encontraba en un local de tortas ahogadas que se encuentran en la esquina de * * * * * y * * * * *, platicando con su novia cuando de repente escuchó un impacto muy fuerte y sale del lugar en que estaba y vio como una camioneta * * * * *, tipo * * * * *, modelo, * * * * * color * * * * *, se encontraba impactada en la parte trasera derecha del vehículo de su propiedad que se encontraba estacionado a un metro y medio aproximadamente del cruce de la calle * * * * * por la que estaba estacionado y la calle * * * * *, proyectando contra las vigas de contención de esta misma esquina, posteriormente se echo en reversa, impactándose contra una caseta de teléfono, quedándose atorada en el cable que sostiene el poste de teléfono, posteriormente los conductores de esta camioneta que lo impacta y el conductor del * * * * *, * * * * *

****, modelo *****, color *****, placas de circulación *****, que también había intervenido en el accidente, huyó del lugar quedando dentro de este último vehículo tres personas que se llevó la ambulancia.

Denuncias como quedó manifestado por el A quo, se les conceden valor probatorio de indicio, de acuerdo a lo previsto por el artículo 266 del Enjuiciamiento Penal del Estado de Jalisco, aptas para tenerles por acreditadas su personalidad con las documentales públicas y privadas que exhiben; valoradas al tenor de los numerales 271 y 274 de la citada Ley, así como la propiedad de una caseta telefónica y caja de distribución ubicada en el cruce de las calles **** y **** en ****, propiedad de ****, así como del vehículo ****, tipo ****, modelo ****, color **** propiedad del diverso ofendido, lo que se corrobora con otras probanzas. Cobrando al respecto el siguiente Criterio Jurisprudencial:

No. Registro: 222,788

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VII, Mayo de 1991

Tesis: VI.1o. J/46

Página: 105

Genealogía: Gaceta número 41, Mayo de 1991, página 95.

OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. *La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 100/89. Encarnación Peña Flores. 20 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Irma Salgado López.

Amparo en revisión 205/89. Fabián Martínez Flores. 5 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Toca No. 664/2009

Amparo en revisión 103/90. Antonio Mauricio Albino. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Amparo en revisión 174/90. Rosendo Sánchez Vázquez y otra. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 317/90. Guadalupe Fortis Delgado y otro. 4 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

CON LA FE MINISTERIAL DEL LUGAR DE LOS HECHOS,

de la cual se desprende lo siguiente: “...procedí a trasladarme al lugar de los hechos ubicado en calle * * * * * y * * * * *, de la ciudad * * * * *, lugar que cuenta con señalamiento de ALTO en la calle de * * * * *, antes de cruzar la de * * * * *, esta última calle es de pendiente, descendiente no muy pronunciada. La finca que resultó dañada presenta un desmoronamiento se le cayó el enjarre que se encuentra atrás y alrededor de la caja de teléfono que se encuentra en dicha esquina, no parece muy dañada, ya que no alcanzó a afectar mas allá del enjarre y la pintura. Hay dos carriles de circulación en la calle de * * * * *, un carril para estacionarse de cada lado, por la calle de * * * * * hay un carril para la circulación y otro para estacionarse. La caja de teléfono se encuentra reparada, el alambre de la luz ya no esta dañado, mismo que se encuentra a metro y medio de la caja de teléfono de esa esquina...”

CON LA FE MINISTERIAL REALIZADA, RESPECTO DE LOS VEHÍCULOS,

de la cual se desprende lo siguiente: “...1) * * * * * Tipo * * * * *, modelo * * * * *, color * * * * *, placas de circulación * * * * *, y que presentó daños en recorrimiento en la parte frontal hacia atrás, afectando cofre, defensa, salpicadera delanteras de ambos lados, vidrio delantero estrellado, descuadramiento de las puertas delanteras de ambos lados, faros, cuartos, toda la parte interna, como lo es el motor, radiador; 2) Así como el vehículo marca * * * * *, tipo * * * * *, modelo * * * * *, color * * * * *, placas de circulación * * * * *, el cual presentó un golpe en la parte frontal izquierda con hundimiento en el cofre, defensa, parrilla, faros, golpe en la parte lateral derecha afectando la puerta del pasajero, con hundimiento y cristal roto, golpe en la parte trasera derecha hasta la izquierdea afectando salpicadera, cofre, defensa y un golpe de derecha a izquierda; 3) y un vehículo mas de

por ***** y *****
*****.; **Peritos en Causalidad Vial del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses**, mediante el cual concluyeron: “...*El conductor del automóvil ***** placas ******, circulaba su unidad sin la debida precaución y cuidado; toda vez que no le cede el paso a la camioneta ***** placas *****, que circulaba sobre una arteria con preferencia de paso; ocasionando con ello las primeras dos colisiones vehiculares (la de ambos vehículos y la de ***** en contra del automóvil *****) con sus respectivas consecuencias.

Por otra parte, el conductor de la camioneta ***** placas *****, circulaba su unidad sin la debida precaución y cuidado; en virtud de que lo hacía a una velocidad mayor a la permitida en el lugar, contribuyendo con ello en las dos primeras colisiones vehiculares.

Por último el conductor de la camioneta ***** placas ***** circulaba posteriormente su unidad en reversa sin la debida precaución y cuidado; toda vez que no conserva su carril correspondiente de circulación y se proyecta en contra de la Caja telefónica y la finca ubicada en la esquina ***** de la confluencia; ocasionando con ello esta tercer colisión, con los ya sabidos resultados...”.

CON EL DICTAMEN DE VALORACIÓN DE DAÑO, CON NÚMERO DE OFICIO ***/*****/*******
*******/*******, emitido por los Peritos ***** y *****
*****, adscritos a la **Dirección de Dictaminación Pericial (Departamento de Ingeniería Civil y Arquitectura) del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses**, del que se desprende que los daños ocasionados (suministro e instalación de envoltente para caja de distribución) a la caja de ***** ubicada en el cruce de las calles ***** y *****, ascienden a la cantidad de \$***** (***** moneda nacional).

Medios de convicción al cual como el A quo, lo manifestó se les concede valor pleno de conformidad con el artículo 268 en contexto con el 233 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, ya que los mismos, reúnen los requisitos de ley, en virtud de haber sido emitidos por personas con conocimientos especiales en el área que dictaminan, y resultan aptos para acreditar el factor imprudencial que derivó en la colisión de los vehículos

implicados con el consecuente daño en la estructura de éstos y a la caja de distribución de * * * * * .

CON LA DECLARACIÓN DEL INCULPADO * * * * *

* * * * * , quien acreditó la propiedad del vehículo marca * * * * * , tipo * * * * * , modelo * * * * * , color * * * * * , placas de circulación * * * * * ; y en relación a los hechos, refiere quien precisó que el día diecisiete de enero de dos mil, como a las * * * * * horas con * * * * * minutos, conducía el automóvil marca * * * * * , tipo * * * * * , color * * * * * , modelo * * * * * , con placas de circulación número * * * * * ; que circulaba por la calle * * * * * (* * * * *) en sentido de * * * * * , hacia el * * * * * , de * * * * * a * * * * * , a una velocidad de cuarenta kilómetros por hora y al llegar a la altura de la calle * * * * * en dicho cruce no hay semáforo, por lo que se detuvo, que arrancó para cruzar dicha calle pero de repente escuchó “un patinón” fuerte de un vehículo que circulaba por la calle mencionada, siendo una camioneta marca * * * * * , tipo * * * * * , color * * * * * , que iba a alta velocidad, y lo que hizo fue dar vuelta a la derecha para esquivar el golpe, que el conductor de la camioneta también trató de esquivarlo pero no lo logró, impactándolo en la salpicadera izquierda; que la camioneta se fue a impactar también con otro coche que se encontraba estacionado por la calle de * * * * * , como a unos diez metros de la esquina de las calles en cuestión, pero que el conductor de la * * * * * se dio de reversa, subiéndose a la banqueta e impactando una caja de teléfonos, la cual quedó prensada entre el vehículo y la casa que se encontraba en la esquina, dañando también la casa; que volvió a arrancar, pero quedó atorada, que el conductor de la camioneta se bajó y huyó del lugar de los hechos.

Atesto el cual efectivamente adquiere valor de conformidad con el artículo 263 del Código Procesal Penal del Estado de Jalisco, ya que se trata de hechos propios, que conoció por medio de sus sentidos, los cuales manifiesta conoció por su mismos, y no por inducciones, ni referencias de terceras personas, y que en relacionada con los factores objetivos, no se advierte alguna causa que demerite la postura que sostiene, robusteciéndose con esta, los demás elementos de prueba. Cobrando aplicación el siguiente Criterio:

esto es le hace zigzaguear y se proyectó de nueva cuenta pero contra una caja de teléfonos y poco antes de que suceda este último impacto pierde el conocimiento...”

Declaraciones que tal y como lo expresó el A Quo, se valora en los términos del numeral 263 del Enjuiciamiento Penal del Estado de Jalisco. Cobrando aplicación al caso el siguiente Criterio:

Octava Época
Registro: 218732
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 56, Agosto de 1992
Materia(s): Penal
Tesis: II.3o. J/20
Página: 47

CONFESIÓN. PLENO VALOR PROBATORIO DE LA.

De acuerdo a la técnica sobre la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del acusado no desvirtuada y robustecida con los demás medios de convicción existentes en autos, tiene el alcance de prueba plena y es suficiente para fundamentar una sentencia condenatoria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 106/89. Armando Martínez Reyes y otro. 15 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Miguel Angel Tourlay Guerrero.

Amparo directo 143/89. Emiliano Reyes San Juan. 13 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Amparo directo 134/89. Marcos Gustavo Flores Díaz. 24 de Mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.

Amparo directo 576/91. Luis de la Cruz de la Cruz. 23 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores

Amparo directo 786/91. Francisco Hernández Gutiérrez. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.

Los medios de prueba antes enunciados entrelazados de manera lógica, jurídica y natural, valorados en su conjunto, los mismos resultan aptos y suficientes para acreditar los elementos que

configuran el tipo penal del delito de **DAÑO EN LAS COSAS A TÍTULO DE CULPA** previsto por el artículo 259 en relación con el 6 fracción II y 48 del Código Penal del Estado de Jalisco, en virtud de que con los mismos se pone de manifiesto que ya que se evidencia que **alguien**, el día * * * * *, aproximadamente a las * * * * * horas con * * * * * minutos, conducía un vehículo automotor marca * * * * *, tipo * * * * *, con placas recirculación * * * * *, por una arteria que tiene prelación de paso, esta es, la calle * * * * *, de * * * * * a * * * * *, cuando al llegar al cruce con la calle * * * * * es impactada en la región lateral media derecha por el conductor del diverso automotor marca * * * * *, tipo * * * * *, con placas de circulación * * * * *_* * * * *, motivo por el cual gira la camioneta tipo * * * * * en sentido contrario a las manecillas del reloj y de nueva cuenta se impacta contra de un automóvil que se encontraba estacionado, marca * * * * *, tipo * * * * *, con placas de circulación * * * * *_* * * * *, resultando con daños materiales; luego, el activo (conductor de la camioneta marca * * * * *), reanudó su recorrido en reversa hasta proyectarse con su parte posterior izquierda contra de la Caja de * * * * * y la finca ubicada en la esquina * * * * * de las calles * * * * * y * * * * * de esta ciudad; de ahí que alguien violó un deber de cuidado que le impone conducir un vehículo, pues trajo como consecuencia que con motivo de dicho impacto se le ocasionaran daños al citado automotor * * * * *, tipo * * * * *, color * * * * *, consistentes en “...golpe en la parte trasera derecha, con hundimientos en defensa, cofre, la parte lateral izquierda presenta daños en la puerta trasera con recorrimiento de daños hacia atrás, daños en general en toda su estructura, sobre sus 4 cuatro ruedas...”; asimismo, a una Caja telefónica, en su estructura, los cuales eran ajenos, al acreditarse que le pertenecían a los pasivos * * * * * y * * * * *; en consecuencia, que quede legalmente justificado el los elementos del tipo penal del antijurídico de **DAÑO EN LAS COSAS A TÍTULO DE CULPA**, previsto por el artículo 259, en relación con el 6, fracción II del Código Penal de Estado de Jalisco.

VI.- DE LA PLENA RESPONSABILIDAD PENAL.- En cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo número * * * * */* * * * * del * * * * * Tribunal Colegiado en

Materia Penal * * * * * Circuito;

concerniente a * * * * *
* * * * *
* * * * *
* *, en la comisión del delito de **DAÑO EN LAS COSAS A TÍTULO DE CULPA**, previsto por los artículos 259 en relación al 6 fracción II y 48 del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de * * * * *
* * * * *
* * * **y de** * * * * *
* * * * *; ahora bien, para efectos de analizar si esta se encuentra debidamente acreditada, los Integrantes de esta Sala, advertimos que se cuentan con los siguientes medios de prueba convicción:

CON LA QUERRELLA FORMULADA POR * * * * *

* * * * *, quien compareció en su carácter de apoderado legal de la empresa ofendida * * * * *
* * * * *
* * * * *, a fin de reclamar los daños causados a una caseta telefónica y caja de distribución propiedad de su representada, ubicada en el cruce de las calles * * * * *
* * * * * y * * * * *, * * * * *
* * * * *, el día * * * * *
* * * * *, por colisión de vehículos; que los daños ascendían a la cantidad de \$ * * * * *
* * * * * (* * * * *
* * * * */* * * * *
* moneda nacional); que por tal motivo era su deseo formular querrela en contra de * * * * *, conductor de uno de los vehículos involucrados.

CON LA DECLARACIÓN DEL OFENDIDO * * * * *

* * * * *, quien acredita la propiedad del vehículo marca * * * * *, tipo * * * * *, modelo * * * * *
* * * * *, color * * * * *, placas * * * * *
* * * del * * * * *, y formula querrela en contra de * * * * * y * * * * *, y en relación a los hechos refiere que se encontraba en un local de tortas ahogadas que se encuentran en la esquina de * * * * * y * * * * *
* * * * *, platicando con su novia cuando de repente escuchó un impacto muy fuerte y sale del lugar en que estaba y vio como una camioneta * * * * *, tipo * * * * *
* *, modelo, * * * * *
* * * * * color * * * * *
* *, se encontraba impactada en la parte trasera derecha del vehículo

Amparo en revisión 100/89. Encarnación Peña Flores. 20 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Irma Salgado López.

Amparo en revisión 205/89. Fabián Martínez Flores. 5 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Amparo en revisión 103/90. Antonio Mauricio Albino. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Amparo en revisión 174/90. Rosendo Sánchez Vázquez y otra. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 317/90. Guadalupe Fortis Delgado y otro. 4 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

CON LA FE MINISTERIAL DEL LUGAR DE LOS HECHOS, de la cual se desprende lo siguiente: “...procedí a trasladarme al lugar de los hechos ubicado en calle * * * * * y * * * * *, de la ciudad de * * * * *, lugar que cuenta con señalamiento de ALTO en la calle de * * * * * , antes de cruzar la de * * * * * , esta última calle es de pendiente, descendiente no muy pronunciada. La finca que resultó dañada presenta un desmoronamiento se le cayó el enjarre que se encuentra atrás y alrededor de la caja de teléfono que se encuentra en dicha esquina, no parece muy dañada, ya que no alcanzó a afectar mas allá del enjarre y la pintura. Hay dos carriles de circulación en la calle de * * * * * , un carril para estacionarse de cada lado, por la calle de * * * * * hay un carril para la circulación y otro para estacionarse. La caja de teléfono se encuentra reparada, el alambre de la luz ya no esta dañado, mismo que se encuentra a metro y medio de la caja de teléfono de esa esquina...”

CON LA FE MINISTERIAL REALIZADA, RESPECTO DE LOS VEHÍCULOS, de la cual se desprende lo siguiente: “...1) * * * * * Tipo * * * * * , modelo * * * * * , color * * * * * , placas de circulación * * * * * , * * * * * , y que presentó daños en recorrimiento en la parte frontal hacia atrás, afectando cofre, defensa, salpicadera delanteras de ambos lados, vidrio delantero estrellado, descuadramiento de las puertas delanteras de ambos lados, faros, cuartos, toda la parte interna, como lo es el motor, radiador; 2) Así como el vehículo marca * * * * * , tipo * * * * * , modelo * * * * * , color * * * * * , placas de circulación * * * * * , * * * * * , el cual presentó un golpe en la

*parte frontal izquierda con hundimiento en el cofre, defensa, parrilla, faros, golpe en la parte lateral derecha afectando la puerta del pasajero, con hundimiento y cristal roto, golpe en la parte trasera derecha hasta la izquierda afectando salpicadera, cofre, defensa y un golpe de derecha a izquierda; 3) y un vehículo mas de la marca * * * * *, tipo * * * * *, modelo * * * * *
* * * * *, color * * * * *, placas de circulación * * * * *
* * * * *, el cual presentó un golpe en la parte trasera derecha, con hundimientos en defensa, cofre, la parte lateral izquierda presenta daños en la puerta trasera con recorrimiento de daños hacia atrás, daños en general en toda su estructura, sobre sus 4 cuatro ruedas y en muy mal estado a consecuencia de el golpe que presenta por accidente...”*

Inspecciones que tal y como lo manifestó el Juez de Primer Grado, conforme al numeral 238 y 239 de la Ley Procesal de la Materia, ya que las mismas fueron realizadas por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, y adquiriendo valor pleno de conformidad con el arábigo 269 de la Ley en cita, las cuales son eficaces para demostrar la existencia real y material del lugar de los hechos, así como las condiciones en que fue encontrado, y la existencia de los vehículos colisionados y los daños que presentaron cada uno en su estructura.

CON EL PARTE DE ACCIDENTE VIAL NÚMERO * * * * *
*** ***, al cual se adjunta el croquis de inventarios respectivos, signado por el policía de Vialidad y Tránsito autorizado, advirtiéndose que puso a disposición en el depósito de vehículos, los autos marca * * * * *
*, tipo * * * * *, modelo * * * * *
* * * * *, color * * * * *
*, placas de circulación * * * * *, * * * * *
* * * * *; el vehículo marca * * * * *, tipo * * * * *
*, modelo * * * * *
* * * * *, color * * * * *
* * * * *, placas de circulación * * * * *, * * * * *
* * * * *, y el vehículo marca * * * * *
*, tipo * * * * *, modelo * * * * *
* * * * *, color * * * * *
*, placas de circulación * * * * *, * * * * *

Documental que como tan atinadamente se le concedió valor probatorio de indicio, de conformidad con el numeral 260 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, siendo apto para indicar fecha, día, hora y lugar en que suscitó la colisión vial que se analiza, así como las características de los vehículos

contexto con el 233 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, ya que los mismos, reúnen los requisitos de ley, en virtud de haber sido emitidos por personas con conocimientos especiales en el área que dictaminan, y resultan aptos para acreditar el factor imprudencial que derivó en la colisión de los vehículos implicados con el consecuente daño en la estructura de éstos y a la caja de distribución de * * * * *

CON LA DECLARACIÓN DEL INCULPADO * * * * *

* * * * *, quien acreditó la propiedad del vehículo marca * * * * *, tipo * * * * *, modelo * * * * *, color azul, placas de circulación * * * * *; y en relación a los hechos, refiere quien precisó que el día diecisiete de enero de dos mil, como a las veintidós horas con quince minutos, conducía el automóvil marca * * * * *, tipo * * * * *, color * * * * *, modelo * * * * *, con placas de circulación número * * * * *; que circulaba por la calle * * * * * treinta (* * * * *) en sentido de * * * * *, hacia el * * * * *, de * * * * * a * * * * *, a una velocidad de cuarenta kilómetros por hora y al llegar a la altura de la calle * * * * * en dicho cruce no hay semáforo, por lo que se detuvo, que arrancó para cruzar dicha calle pero de repente escuchó “un patinón” fuerte de un vehículo que circulaba por la calle mencionada, siendo una camioneta marca * * * * *, tipo * * * * *, color * * * * *, que iba a alta velocidad, y lo que hizo fue dar vuelta a la derecha para esquivar el golpe, que el conductor de la camioneta también trató de esquivarlo pero no lo logró, impactándolo en la salpicadera izquierda; que la camioneta se fue a impactar también con otro coche que se encontraba estacionado por la calle de * * * * *, como a unos diez metros de la esquina de las calles en cuestión, pero que el conductor de la * * * * * se dio de reversa, subiéndose a la banqueta e impactando una caja de teléfonos, la cual quedó prensada entre el vehículo y la casa que se encontraba en la esquina, dañando también la casa; que volvió a arrancar, pero quedó atorada, que el conductor de la camioneta se bajó y huyó del lugar de los hechos.

Atesto el cual efectivamente adquiere valor de conformidad con el artículo 263 del Código Procesal Penal del Estado de Jalisco, ya que se trata de hechos propios, que conoció por medio de sus sentidos, los cuales manifiesta conoció por su mismos, y no por inducciones, ni referencias de terceras personas, y que en relacionada con los factores objetivos, no se advierte alguna causa

que no se detuvo, posterior al impacto, se proyecta con un vehículo que se encontraba estacionado, el vehículo que lo impacta es un marca * * * * * , tipo * * * * * , el que se proyecta contra un vehículo que no recuerda sus características con el que pegó con la parte frontal central izquierda, después coleo con la camioneta, esto es le hace zigzaguear y se proyectó de nueva cuenta pero contra una caja de teléfonos y poco antes de que suceda este último impacto pierde el conocimiento...”

Declaraciones que tal y como lo expresó el A Quo, se valora en los términos del numeral 263 del Enjuiciamiento Penal del Estado de Jalisco. Cobrando aplicación al caso el siguiente Criterio:

Octava Época
Registro: 218732
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 56, Agosto de 1992
Materia(s): Penal
Tesis: II.3o. J/20
Página: 47

CONFESIÓN. PLENO VALOR PROBATORIO DE LA.

De acuerdo a la técnica sobre la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del acusado no desvirtuada y robustecida con los demás medios de convicción existentes en autos, tiene el alcance de prueba plena y es suficiente para fundamentar una sentencia condenatoria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 106/89. Armando Martínez Reyes y otro. 15 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Miguel Angel Tourlay Guerrero.

Amparo directo 143/89. Emiliano Reyes San Juan. 13 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Amparo directo 134/89. Marcos Gustavo Flores Díaz. 24 de Mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.

Amparo directo 576/91. Luis de la Cruz de la Cruz. 23 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores

Amparo directo 786/91. Francisco Hernández Gutiérrez. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.

Así las cosas **y en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo número * * * * */* * * * del * * * * del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Circuito;** en lo concerniente a la plena responsabilidad penal de * * * * * , en la comisión del antijurídico de **DAÑO EN LAS COSAS A TÍTULO DE CULPA** previsto por el artículo 259 en relación con el 6 fracción II y 48 del Código Penal del Estado de Jalisco. Este Tribunal arriba a las siguientes consideraciones:

Primeramente en lo referente a su plena responsabilidad penal por el delito de **DAÑO EN LAS COSAS A TÍTULO DE CULPA**, previsto por el artículo 259 en relación al 6 fracción II y 48 del Código Penal del Estado de Jalisco, en agravio de * * * * * , este Tribunal y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo antes mencionada, considera que la misma se encuentra plenamente acreditada; ya que, de los medios de prueba valorados a lo largo del presente considerando se advierte que el día * * * * * , alrededor de las * * * * * horas con * * * * * minutos, * * * * * conducía el vehículo automotor marca * * * * * , tipo * * * * * , con placas de circulación * * * * * , * * * * * , por una arteria que tiene prelación de paso, esta es, la calle * * * * * , de * * * * * a * * * * * , cuando al llegar al cruce con la calle * * * * * es impactado en la región lateral media derecha por el conductor del diverso automotor marca * * * * * , tipo * * * * * , con placas de circulación * * * * * , que circulaba por ésta calle, y quien estaba obligado a hacer alto total, según el señalamiento de vialidad ubicado sobre la citada calle de * * * * * , al cruce con la antes citada; motivo por el cual el vehículo en el que circulaba el ahora procesado giró en sentido contrario a las manecillas del reloj, impactándose en contra del automóvil marca * * * * * , tipo * * * * * , con placas de circulación * * * * * .

***** , donde detiene su marcha; sin embargo, el ahora sentenciado de manera imprudente reanuda su recorrido en reversa hasta proyectarse con su parte posterior izquierda contra de la Caja de ***** y la finca ubicada en la esquina surponiente de las calles ***** y ***** de esta ciudad; de ahí que el activo violó un deber de cuidado que le impone conducir un vehículo, pues trajo como consecuencia que con motivo de dicho impacto se le ocasionaran daños al suministro e instalación de envoltente para caja de distribución; de la empresa ***** , la cual estaba ubicada en el cruce de las calles ***** y ***** ; bien mueble que le era ajeno, al justificarse que le pertenecía al pasivo ***** , de ahí que se acredita su responsabilidad penal en la comisión del delito de daño en las cosas, a título de culpa, previsto por el artículo 259 en relación con el 6 fracción II y 48 del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de ***** .

Más no se encuentra justificada la plena responsabilidad penal de ***** ; en la comisión del ilícito que se le atribuye, en agravio de ***** , propietario del vehículo marca ***** , tipo ***** , modelo ***** , color ***** , con placas recirculación ***** , lo anterior, tal y como lo estableció el ***** Tribunal Colegiado en Materia Penal del ***** Circuito, en la especie el actuar imprudencial derivó en el conductor del diverso automotor marca ***** , tipo ***** , con placas de circulación ***** , que circulaba por la calle ***** , ya que al llegar al cruce con la calle de ***** , por la que transitaba ***** , **no hizo alto total** como se lo marcaba el letrero ubicado precisamente sobre la calle de ***** , pues la calle por la que circulaba el antes mencionado, la cual contaba con prelación de paso, violando con ello un deber de cuidado; de ahí que dicho actuar del conductor

del auto marca * * * * * causó, en todo caso, los daños al vehículo del ofendido que se encontraba estacionado, en razón que al no hacer alto total se impactó en el costado derecho de la camioneta * * * * *, que conducía el procesado, la cual salió proyectada hacia el automotor * * * * *; por tanto, únicamente el conductor del auto * * * * * deberá de responder a las consecuencias jurídicas que derivaron de su actuar imprudencial.

No resultando obstáculo para llegar a la anterior determinación el hecho de que el Juzgador, manifieste que le resulta responsabilidad penal a * * * * * , cometido en agravio del propietario del vehículo marca * * * * * , tipo * * * * * , modelo * * * * * , color * * * * * , con placas recirculación * * * * * , por que circulaba a una velocidad mayor a la permitida en el lugar; sin embargo, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo que se asiste, el exceso de velocidad no es un factor determinante que incida en su imprudencia al conducir el automotor marca * * * * * , con placas de circulación * * * * * , en razón que la vía por la que transitaba, es decir, la calle * * * * * , contaba con prelación de paso, caso contrario de la calle * * * * * por la que circulaba el conductor del vehículo marca * * * * * , tipo * * * * * , con placas de circulación * * * * * , la cual contaba con un letrero de ALTO en su cruce con la citada rúa * * * * * ; por tanto, dicho exceso de velocidad atendiendo a lo señalado por el Tribunal Superior, sería en todo caso motivo de alguna sanción administrativa en términos de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco.

VII.- DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.-

Ahora bien, una vez que, se han dejado debidamente acreditados los elementos materiales que integran los delitos a estudio, así como la plena responsabilidad imprudencial del acusado de mérito, se procede a individualizar la pena, de conformidad a lo dispuesto por los numerales 40, 41 y 49 del Código Punitivo Local, para lo cual en primer término deben precisarse los grados de culpa que existen y que los son: levísima, leve, lata, grave y gravísima, de los cuales los tres primeros (levísima, leve y lata), resultan aplicables en el caso de la denominada culpa inconsciente o sin representación, y los restantes (grave y gravísima), para la llamada culpa consciente o con representación, siendo que en los hechos sujetos a estudio, nos

sumado con la pena mínima (***** días), nos da la cantidad de ***** años, ***** días, ***** horas que dividido entre ***** dos, nos da el equivalente a ***** años, ***** días, ***** horas, cantidad que corresponde a la equidistante entre la mínima y la media; en virtud de lo anterior, se considera que la pena impuesta por este Tribunal Colegiado, no rebasa la equidistante entre la mínima y la media mencionada anteriormente, por lo que es procedente condenar al ahora enjuiciado a la pena establecida en líneas anteriores; dado que el grado de culpa se encuentra entre la levísima y la leve, más cercana a la primera que a la segunda. Cobrando aplicación para el presente caso los siguientes criterios:

No. Registro: 173,753

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Diciembre de 2006

Tesis: I.7o.P. J/5

Página: 1138

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. PARA ESTABLECERLA BASTA QUE LA EXPRESIÓN EMPLEADA POR EL JUZGADOR PERMITA DETERMINAR CON CONGRUENCIA, MOTIVACIÓN Y EXHAUSTIVIDAD EN CADA CASO CONCRETO Y TOMANDO EN CUENTA EL MÍNIMO Y MÁXIMO DE LA PUNIBILIDAD DEL DELITO DE QUE SE TRATE, LA CORRESPONDENCIA ENTRE LA SANCIÓN IMPUESTA Y EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO.

Del análisis de los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal (artículos 70 y 72 del Código Penal del Distrito Federal vigente) se advierte que el Juez goza de autonomía para imponer las penas y medidas de seguridad que estime justas, tomando en consideración los márgenes de punibilidad que para cada delito establezca la ley, la gravedad del ilícito de que se trate y el grado de culpabilidad del inculpado; sin embargo, y precisamente en atención al arbitrio del juzgador, la ley no fija denominaciones o categorías predeterminadas respecto de la graduación de la culpabilidad, sino que se limita a proporcionar reglas normativas para regular el criterio del Juez; de ahí que éste deba ser especialmente cuidadoso con la expresión que emplee para designar el grado de culpabilidad del enjuiciado, sin perder de vista que de acuerdo al principio de congruencia que rige en toda resolución judicial, el cuántum de la pena (cualquiera que ésta sea) o medida de seguridad impuesta, debe ser proporcional a dicho grado, así como que para referirse a las diferentes graduaciones entre la mínima y la máxima se han empleado diversos vocablos convencionalmente aceptados, tales como "mínima", "equidistante entre la mínima y media",

"media", "equidistante entre media y máxima" y "máxima"; sin que esto signifique que para mencionar los puntos intermedios entre estos parámetros, el Juez esté obligado a realizar combinaciones de los vocablos anteriores ad infinitum; por ende, basta que la expresión empleada por el juzgador permita determinar con congruencia, motivación y exhaustividad en cada caso concreto, y tomar en cuenta el mínimo y máximo de la punibilidad del delito de que se trate, la correspondencia entre la pena concretamente impuesta y el grado de culpabilidad del sentenciado.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 267/2002. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Ana Luisa Beltrán González.

Amparo directo 2827/2004. 28 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Ramos. Secretaria: Rosa Dalia A. Sánchez Morgan.

Amparo directo 2107/2005. 18 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Amparo directo 2077/2005. 25 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Amparo directo 2467/2005. 8 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

No. Registro: 201,608

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IV, Agosto de 1996

Tesis: IX.2o. J/3

Página: 514

PENA. SU INDIVIDUALIZACIÓN IMPLICA DETERMINAR EN FORMA INTELIGIBLE EL GRADO DE PELIGROSIDAD DEL SENTENCIADO.

Como a la autoridad judicial responsable el Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, en su artículo 59, le impone la obligación de apreciar conforme a su prudente arbitrio, la peligrosidad del sentenciado, ello lógicamente implica que debe determinar en forma inteligible el grado en que la ubica, teniendo en cuenta al respecto que entre la mínima y la máxima, puede expresarse en diversas formas esa graduación, por ejemplo: mínima; levemente superior a la mínima; equidistante entre la mínima y la media; media; ligeramente

superior a ésta; equidistante entre la media y la máxima; máxima, o inferior o superior al referido punto equidistante. De manera que es imperativo que en la sentencia el ad quem determine en forma clara el grado de peligrosidad del inculpado, lo cual no se cumple cuando al respecto la cataloga simplemente como "superior a la mínima", pues tal locución resulta ambigua y abstracta al no determinar el nivel exacto que indique qué tan próximo o lejano de ese límite mínimo se halla ubicada la misma. Por tanto, viola la garantía individual de legalidad, en perjuicio del quejoso, la indeterminación del grado de peligrosidad aludida, pues se traduce en una deficiente individualización de la pena, que impide dilucidar el aspecto de la congruencia que legalmente debe existir entre el quantum de la pena impuesta y el índice de la peligrosidad del delincuente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 281/92. Ramón Altes Ortega. 14 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Elías Soto Lara.

Amparo directo 614/92. Jorge Misael Pérez Salazar. 20 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juana María Meza López. Secretario: Miguel Angel García Covarrubias.

Amparo directo 380/93. Jesús Morales Ortiz. 1o. de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Montellano Díaz. Secretario: Víctor Pedro Navarro Zárate.

Amparo directo 174/94. Juan Delgado Martínez. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Montellano Díaz. Secretario: Víctor Pedro Navarro Zárate.

Amparo directo 77/96. Felipe César Moreno Ortiz. 6 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juana María Meza López. Secretaria: Ma. del Carmen Galván Rivera.

Octava Época

Registro: 210776

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 80, Agosto de 1994

Materia(s): Penal

Tesis: VI.2o. J/315

Página: 82

PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS.

El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 323/87. Javier Jara Hernández. 12 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Patlán Origel.

Amparo directo 50/88. Héctor Calvo Hernández. 1o. de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 147/88. Ciro Ramírez Flores. 15 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Patlán Origel.

Amparo directo 403/88. Alfonso Nieto Martínez. 14 de diciembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 321/88. Adolfo Alfonso Gómez Pardo. 11 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Sanción privativa de libertad que deberá de cumplir en el interior del Centro de Readaptación Social en el Estado ó en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo de la Entidad, debiéndosele de someter durante su internamiento a un régimen de trabajo físico e intelectual acordes a su edad e instrucción, la cual se computará a partir del día que se ponga a disposición de la autoridad carcelaria respectiva, en virtud de haber enfrentado el proceso en libertad caucional; además de abonársele los días que hubiera estado detenido antes de obtener su libertad provisional.

Penalidad, que se entiende con derecho al **BENEFICIO DE LA CONMUTACIÓN**, por multa; así también se entiende con el **BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA** prevista por los artículos 62 y 71 respectivamente del Código Penal para el Estado de Jalisco siempre y cuando se reúnan los requisitos en ellos inherentes.

VIII.- REPARACIÓN DEL DAÑO.- En cuanto a este punto, este Tribunal de Alzada, considera que al no haberse acreditado la plena responsabilidad penal de * * * * *, en la comisión del antisocial que se analiza en agravio de * * * * *, se **ABSUELVE** por dicho concepto en lo referente a los daños causados al vehículo * * * * *, tipo * * * * *, con placas de circulación * * * * *_* * * * *, * * * * *,

CONDENÁNDOSELE únicamente al pago de la reparación de daño por la cantidad de \$*****,*.*.***** (*.*.*.*.*./***** **MONEDA NACIONAL**) a favor de *****,*.*.*.*.*., por los daños causados a la caja de *****,*.*.*.*.*., ubicada en el cruce de *****,*.*.*.*.*. y *****,*.*.*.*.*., por concepto de suministro e instalación envolvente para caja de distribución.

XI.- DE LA AMONESTACIÓN.- Debe Prevaler la Amonestación realizada al ahora sentenciado *****,*.*.*.*.*., de conformidad con lo establecido por el numeral 30 del Código Penal del Estado y 295 del Enjuiciamiento Penal del Estado.

En tal virtud, por los motivos y los fundamentos que quedaron expuestos a lo largo del cuerpo de esta resolución, se debe **MODIFICAR** y se **MODIFICA** la resolución impugnada; lo cual se asentará en la parte propositiva de este fallo.

Con el fin de que el sentenciados, se impongan del contenido de la presente sentencia de conformidad con lo establecido por los numerales 37, párrafo segundo, 59, 60 y 64 del Enjuiciamiento Penal Estatal, se ordena girar atenta requisitoria al juez del conocimiento para que en auxilio y por comisión de este Tribunal se sirva mandar notificar permanentemente al sentenciado la presente resolución.

Se concede al Juez referido un plazo de ocho días para que regrese a esta sala la requisitoria debidamente diligenciada, apercibido que de no hacerlo se utilizarán los medios de apremio que marca la Ley, con fundamento en el artículo 58 del ordenamiento legal mencionado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo establecido por los artículos 316, 317, 318, 319, 321 y relativos del Enjuiciamiento Penal para este estado, se resuelve la presente de acuerdo con la siguiente:

PROPOSICIÓN:

PRIMERA.- En cumplimiento a la Ejecutora que pronuncia el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Estado de Jalisco, dentro del Juicio de Amparo número **291/2013** se deja

insubsistente el fallo dictado en este Toca con fecha * * * * *, por lo anterior **SE MODIFICA** el fallo de fecha * * * * *, que dictó el Juez * * * * *, Partido Judicial, en los autos de la causa penal número **156/2002-C**, para quedar como sigue:

“...**PRIMERA.-** ...

SEGUNDA.- * * * * *, es penalmente responsable en la comisión del delito de DAÑO EN LAS COSAS EN GRADO DE CULPA, previsto por el artículo 259 en relación al 6 fracción II ambos del Código Penal del Estado, delito cometido en agravio de * * * *

TERCERA.- Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 48 del Código Penal del Estado **SE CONDENA a * * * * * a una pena privativa de su libertad de * * * * * AÑO DE PRISIÓN**, mientras que a * * * * *, a una pena privativa de su libertad de * * * * * DE PRISIÓN, pena impuesta que deberán de cumplir en el Centro de Readaptación Social para sentenciados o en el lugar que para tal efecto sea designado por el Ejecutivo del Estado a cuya disposición quedarán los sentenciados al causar ejecutoria y misma que empezara a contar a partir de su reingreso a prisión, abonándosele los días que hubieran estado detenidos antes de obtener su libertad provisional que actualmente gozan.

TERCERA.- SE CONDENA al sentenciado * * * * *, al pago de la reparación del daño por la cantidad de \$* * * * *, (* * * * * PESOS MONEDA NACIONAL), por los daños causados al vehículo * * * * *, tipo * * * * *, placas de circulación * * * * *, así como al pago de la cantidad de \$* * * * *, (* * * * * PESOS MONEDA NACIONAL), cantidades estas a favor de * * * * *, además, se le condena al pago de la cantidad de \$* * * * *, (* * * * * PESOS MONEDA NACIONAL) a favor del propietario del vehículo * * * * *, con placas de circulación * * * * *, según el peritaje del costo de los daños ocasionados a dicho automotor que obra a fojas 69 sesenta y nueve del sumario original.

De igual manera SE CONDENA a * * * * *
* * * * *
* * * * *, al pago de la cantidad de \$*
* * * * *, (* * * * *)
* * * * * **PESOS MONEDA**
NACIONAL), a favor de * * * * *
* * * * *
* * * * *, lo anterior atento al peritaje que obra a
fojas de la 94 noventa y cuatro a la 96 noventa y seis del
sumario original.

CUARTA.- La sanción impuesta a * * * * *
* * * * *, se entiende con derecho a la **SUSPENSIÓN**
CONDICIONAL DE LA PENA reunidos que sean los
extremos del numeral 71 del Código Penal del Estado,
mientras que la pena impuesta a * * * * *
* * * * *
* * * * * se entiende con derecho al
BENEFICIO DE LA CONMUTACIÓN, por multa; así
también se entiende con el **BENEFICIO DE LA**
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA prevista por
los artículos 62 y 71 respectivamente del Código Penal para el
Estado de Jalisco siempre y cuando se reúnan los requisitos en
ellos inherentes.
QUINTA.- ...”

SEGUNDA.- Dejándose firme el resto de la resolución en sus demás términos.

TERCERA.- Se ordena girar atenta requisitoria al Juez del conocimiento para que en auxilio y por comisión de este Tribunal se sirva mandar notificar personalmente al inculpado de la presente resolución, de conformidad con lo establecido por los numerales 37 párrafo segundo, 59, 60 y 64 del Enjuiciamiento Penal del Estado.

CUARTA.- Remítase copia autorizada de dicha resolución al * * * * * Tribunal Colegiado en Materia Penal * * * * *
* * * * * Circuito, para efecto de informar el cumplimiento que se dio a la Ejecutoria de fecha * * * * *
* * * * *
* * * * *, pronunciado en el Juicio de Garantías **291/2013** que a su vez se pronunció por el quejoso de referencia, contra actos de esta Sala.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al Inferior y en su oportunidad archívese el Toca.

Así lo resolvieron por unanimidad los Magistrados Licenciados, * * * * * (* * * * *
* * * * *), * * * * *
* * * * *, quienes integran esta Décima Sala Especializada del Supremo Tribunal de Justicia en el

